



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000493-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 16 AGO 2017

**VISTO:** El Oficio N° 1460-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 01 de agosto del 2017 e Informe N° 501-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 09 de agosto del 2017, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000525, de fecha 15 de junio del 2017, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, la solicitud presentada por el administrado don **DAMIAN DANTE MIRANDA LAVALLE**, sobre reconocimiento de la bonificación del 35% de preparación y evaluación de clases, a partir de 1991 hasta el 24 de noviembre del 2012, durante la vigencia de la Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212;

Que, mediante Expediente de Registro N° 119393, de fecha 17 de julio del 2017, don **DAMIAN DANTE MIRANDA LAVALLE**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000525, de fecha 15 de junio del 2017, alegando que el acto recurrido es contrario al contenido de la constitución política del estado, por vulnerar los principios de la relación laboral, y que el beneficio solicitado tiene carácter irrenunciable y fue adquirido durante la vigencia de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, en aplicación del principio de especialidad; así mismo refiere que la resolución recurrida debe ser revocada por no encontrarse arreglada a ley; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000493-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 ABO 2017

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto el Informe Escalonario N° 1475/2016-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 30 de diciembre del 2016, obrante a folios 09, se advierte que el administrado **DAMIAN DANTE MIRANDA LAVALLE**, labora como Docente Estable I – nombrado, en el Instituto Superior Tecnológico Público CAP-. FAP. “JOSE ABELARDO QUIÑONES” DE TUMBES;

Que, del petitorio del recurso de apelación se observa que el administrado está solicitando la revocatoria de la resolución materia de apelación y se declare fundado el recurso y la nulidad de la misma, y se ordene al sector emita nueva resolución reconociendo el pago del beneficio por preparación de clases y evaluación a partir de 1991 hasta el 24 de noviembre del 2012, fecha de vigencia de la Ley N° 24029;

Que, de los antecedentes, se advierte que mediante solicitud de Registro N° 08704, de fecha 10 de noviembre del 2016, que obra a folios 06, el administrado ejerció el derecho de petición solicitando ante la DRET el reconocimiento de la bonificación del 35% de preparación y evaluación de clases a partir de 1991 hasta el 24 de noviembre del 2012, y en mérito a dicha petición el Sector Regional emitió la Resolución recurrida pronunciándole con respecto al mencionado periodo;

Que, ahora bien, en el supuesto negado del beneficio solicitado a partir de 1991 al 2012, es de señalarse en primer lugar, que es cierto que el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley,



# RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000493-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 AGO 2017

perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios";

Que, dentro de este contexto, se deduce que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, que el administrado ha venido percibiendo como docente estable, ha sido calculados en ese entonces, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, asimismo, es de precisar que mediante Informe N° 066-2017/GOB.REG-TUMBES-DRET-OADM-REM Y PENS, de fecha 24 de enero del 2017, obrante a folios 10, emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la DRET, se advierte que el recurrente **DAMIAN DANTE MIRANDA LAVALLE**, desde el año 2012 y en los años anteriores venía percibiendo el beneficio en sus haberes mensual, tal como lo ilustra en su boleta de pago "Bonesp" por el monto de S/33.04 nuevos soles;

Que, de otro lado, es de anotar, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, y en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por don **DAMIAN DANTE MIRANDA LAVALLE** contra la Resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 501-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 09 de agosto del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 00000493-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

**Tumbes, 16 AGO 2017**

**FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **DAMIAN DANTE MIRANDA LAVALLE**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000525, de fecha 15 de junio del 2017, por las razones expuestas en la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

  
GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
Lic. Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas  
D.N.I. N° 46347  
GERENTE GENERAL

